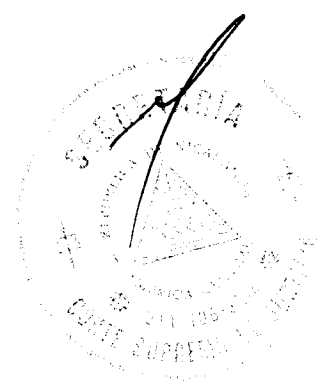




**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**



Managua, doce de diciembre del 2012

C I R C U L A R

Señores

Magistrados de la Salas de lo Civil del Tribunal de Apelaciones

Jueces de Distrito de lo Civil

Jueces Locales Civiles y Únicos

Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil

Abogados y Notarios Públicos

A todo el País

Estimados Señores:

Con expresas instrucciones de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tomando en cuenta que ante este Supremo Tribunal se han presentado inquietudes en relación a la capacidad jurídica para demandar o ser demandados de los comerciantes extranjeros, que no han trasladado su domicilio o que no tienen sucursales en nuestro País, asumiendo que existen diversas interpretaciones dirigidas entre ellas a considerar que es obligatoria la inscripción de tales personas en el Registro Público Mercantil para poder presentarse ante las autoridades judiciales a demandar, conforme las voces del art 155 numeral 3) de la Ley 698, Ley General de los Registros Públicos.

He recibido instrucciones para aclararles que el art. 156 de la referida Ley 698 establece en su numeral 3 que deben inscribirse los contratos sociales y estatutos de sociedades anónimas extranjeras que establezcan sucursales o agencias en Nicaragua, es decir prevé como hipótesis que establezcan sucursales o agencias en nuestro país, ergo si no lo hacen, no deben inscribirse.

Además el art. 159 de la citada Ley 698, dispone que son sujetos de inscripción obligatoria las sucursales de las sociedades extranjeras y las sociedades extranjeras que trasladen su domicilio a territorio Nicaragüense, es decir que aquellas que no tengan sucursales ni hayan trasladado su domicilio no deben inscribirse. Esta tesis es la misma contenida en el art. 337 CC pues requiere la inscripción de las Sociedades Extranjeras que: a) se establezcan en la República o, b) tengan en ella alguna agencia o sucursal, de modo que no en todos los casos



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

los comerciantes extranjeros requieren estar inscritos en el Registro Público Mercantil Nacional.

Como bien esta Corte señaló: ***“Si los extranjeros aunque no sean domiciliados en la República, cuando se hallaren en ella, conforme el Arto. 41 C., pueden ser demandados ante los Tribunales de la nación para el cumplimiento de las obligaciones contraídas con los nacionales, no es posible admitir la tesis contraria de que a su vez los acreedores extranjeros no pueden demandar en Nicaragua a sus deudores Nicaragüenses, que sería violar la regla de derecho común, Actor sequitur forum rei;”*** y más adelante agrega: ***“si los acreedores extranjeros no pudieran demandar a sus deudores ante los Tribunales del país de estos últimos, vacilarían en convertirse en sus acreedores con gran perjuicio de los negocios o del crédito de los nacionales. No habiendo ley expresa que impida a las Compañías extranjeras residentes en el extranjero, el reclamar en juicio las obligaciones con ellas contraídas por nicaragüenses o residentes en Nicaragua, y siendo innecesario exigir a cada acreedor extranjero que para reclamar judicialmente sus créditos en el país constituya una sucursal y la haga inscribir en el Registro Mercantil”*** (Sentencia de las once y tres cuartos de la mañana del quince de Octubre del año de mil novecientos veintinueve)

Conforme a lo antes considerado se concluye que en aquellos casos de comerciantes extranjeros que no han trasladado su domicilio a este país, o se han establecido en él, o que hayan establecido sucursal o agencia en él, pero se presentan ante los Juzgados a reclamar el cumplimiento de alguna obligación, no se debe bajo el alero del art. 155 de la Ley 698, negárseles el derecho a solicitar la tutela judicial efectiva, debiendo presentar únicamente los documentos que acreditan su personería debidamente legalizados.

Sin más a que referirme, hago propicia la oportunidad para expresarles mis muestras de consideración y estima.

Cordialmente,

Rubén Montenegro Espinoza
Secretario
Corte Suprema de Justicia

